

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0976 DE 10 DE MAYO DE 2021

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-368-2017.”

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

#### 1. HECHOS

Teniendo en cuenta el operativo de registro y control de verificación de tallas mínimas realizado en conjunto con la policía Nacional el día 13 de octubre de 2017 en la plaza de mercado y cuartos fríos en la ciudad de Leticia- Amazonas; donde se produjo el decomiso como consta en el acta de decomiso preventivo

**"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-368-2017"**

0024 de 13 de octubre de 2017 de 7 unidades de la especie denominadas Pintadillo, con un valor comercial estimado de 110.000 pesos, por encontrarse por debajo de la talla mínima requerida en la legislación pesquera.

El producto pesquero fue decomisado a la señora ROXANA SOUZA ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.210.504.

El producto decomisado, por ser altamente perecedero fue donado, como consta en el acta de Donación 0022 de 13 de octubre de 2017.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor señora ROXANA SOUZA ARMAS, por haber contravenido lo dispuesto en el ESTATUTO General de Pesca - Ley 13 de 1990 y sus normas reglamentarias; y en especial Decreto 1071 de 2015.

LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

- 5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.
- 8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."
- ...
- ...
12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. *Infracción.* Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.



El campo  
es de todos

Minagricultura

**“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-368-2017”**

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

## 2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

### *Documentales:*

- Oficio de decomiso Oficina AUNAP Leticia-Amazonas de fecha 31 de octubre de 2017.
- Concepto Técnico con evidencias fotográficas a folio 04 a 05 del expediente.
- Acta de decomiso preventivo N° 0024 de fecha de 13 de octubre de 2017 a folio 06 a 07 del expediente
- Acta de donación 0022.

## 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud de esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que



**"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-368-2017"**

recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:<sup>1</sup>.

En los casos de aquellas infracciones denominadas "sin permiso", estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *"una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad."*

Del acervo relacionado, claramente se observa que, decomiso como consta en el acta de decomiso preventivo 0024 de 13 de octubre de 2017 de 7 unidades de la especie denominadas Pintadillo, con un valor comercial estimado de 110.000 pesos se da por la infracción a lo dispuesto prohibido según Acuerdo 000012 de 2015.

Es claro, que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción el continuar el proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, toda vez que la falta de datos concretos de identificación y ubicación del presunto infractor, supone un grave obstáculo para dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que la identificación clara del presunto infractor supone un presupuesto procesal sobre el cual se da inicio y se soporta la decisión final que resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio, tal como lo consagra el artículo 49 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, en ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, por lo tanto considera esta Dirección que el decomiso

<sup>1</sup> Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"<sup>3</sup>



**"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-368-2017"**

definitivo y posterior destrucción del arte en cuestión, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del Estado, al ser el arte de pesca decomisado un elemento utilizado en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, Resolución No.0533 del 2000, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015 artículo 2.16.15.2.1.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente y plausible ordenar el decomiso definitivo y el ARCHIVO del expediente NUR-368-2017.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el decomiso administrativo de los elementos relacionados en el acta de decomiso preventivo 0024 de 13 de octubre de 2017 de 7 unidades de la especie denominadas Pintadillo, con un valor comercial estimado de 110.000 pesos +por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-368-2017 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, y procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-368-2017"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2021

  
JENNY RIVERA CAMELO


Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla / Abogada D.T.I.V  
Revisó: Henry Gabriel Gomez / Abogado D.T.I.V



El campo  
es de todos

Minagricultura

 <b>AUNAP</b> AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	F-OAJ-003
		Versión:1

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Señora  
 ROXANA SOUZA ARMAS  
 C.C 1.121.210.504  
 Leticia, Amazonas.

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

ROXANA SOUZA ARMAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.210.504, y a terceros interesados, de la Resolución No. 000000976 de fecha 10 de MAYO de 2021, dentro de la Investigación Administrativa NUR 368-2017 "Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 368-2017". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 000001830 de fecha 02 de agosto de 2018, en tres (3) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JENNY RIVERA CAMELO  
 DIRECTORA TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla/ Abogada DTIV  
 Revisó: Henry Gómez Pacheco / Abogado DTIV

